



216

Ejecutivo Prendario No. 2014-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo resuelto por este despacho judicial, se observa que el demandante manifiesta bajo juramento que no tiene certeza de la localización del vehículo automotor objeto de cautela y por ello ha solicitado nuevamente su inmovilización y captura, frente a lo cual se solicitó prestar caución¹

Así mismo y de una lectura de los memoriales presentados por los distintos parqueaderos, el Juzgado comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro al Juzgado Civil Municipal de Facatativá², de la cual no se tiene conocimiento si ya fue practicada.

Sin embargo y a fin de tener plena seguridad de que el automotor se encuentra detenido e inmovilizado, el Juzgado teniendo en cuenta la póliza allegada, decretará nuevamente la inmovilización del mismo. Por lo expuesto se

RESUELVE

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas CYJ-308, Marca HONDA, Color PLATA ALABASTER, Servicio PARTICULAR y se deje a disposición de la entidad FINCOMERCIO LTDA., en el parqueadero ubicado en la Carrera 28 A No. 79-59 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>22 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folio 170 auto 6 febrero 2020.

² Folio 201 auto 11 diciembre 2020.

283

Eje. No. 2014-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada, el Juzgado se pronuncia como sigue:

En cuanto al desconocimiento del fundamento legal para ordenar el embargo sobre las cuotas de administración, se le recuerda al apoderado que dichos rubros son considerados créditos que tiene la administración de cualquier copropiedad.

Ahora bien, al ser las cuotas de administración un crédito, el Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. del P., establece la procedencia del embargo de dichos derechos, pues determina lo siguiente:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”. (Subraya el Juzgado).

Finalmente, debe recordársele al profesional del derecho, que las cuotas de administración son susceptibles de embargo pues ni en el C. G. del P., ni en la Ley 675 del 2001, se prohíbe su cautela.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.034, hoy	23 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

SR.



170

Eject. No. 2017-0081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior manifestación presentada por el abogado JESÚS ALFONSO FERREIRA VILLEGAS, el Despacho debe estarse a lo resuelto en providencia de 26 de marzo hogaño militante a folio 155 del expediente.

Se reitera que el mentado recurso de reposición no llegó al despacho, como quiera que fue enviado a una dirección equivocada. Nótese como el día 3 de julio de 2020, el memorialista envió una comunicación al correo:

J03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov

Cuando la cuenta institucional del juzgado es:

J03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.**CO**

Luego por parte de esta judicatura no existe decisión pendiente por resolver dentro del expediente. Adicional a lo anterior, en cuanto al memorial que radicó ante el superior, es este quien debe solicitar a este estrado judicial la devolución de las diligencias para su pronunciamiento, lo cual hasta el momento no ha ocurrido

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034 hoy **123 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que no fue promovida ejecución con posterioridad a la sentencia de mérito proferida, el Juzgado

DECRETA

1. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
2. Por secretaría expídanse los oficios y entréguese a la parte demandada para su correspondiente trámite. Téngase en cuenta lo concerniente respecto a remanentes, en caso de existir,
3. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>22 de abril 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



Eje. No. 2017-0468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por el señor TRIANA HERNANDEZ, se le informa que actualmente no existen dineros a órdenes de esta Despacho y por cuenta del presente proceso, como se puede verificar en el informe de títulos que milita a folio 41 del C.2.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.034, hoy 23 Abr. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

Eje. 2017-0706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial de sustitución allegado (Fl. 24 C.1.), SE DISPONE:

RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

Teniendo en cuenta que se presentó una nueva actuación, por secretaría contabilícese nuevamente el término concedido en el auto anterior, a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034 hoy 22 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



MO

Verbal No. 2017-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- El COLEGIO LICEO EDAD DE ORO representado legalmente por MANUELITA ORDOÑEZ RAMIREZ, se notificó a través de su apoderada el pasado 10 de febrero de 2021, presentando en tiempo escrito de contestación, formulando excepciones previas y de mérito.
- 2.- El demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., fue notificado electrónicamente por este Despacho, como se puede observar a folio 101 C.1., y dentro del término que la ley le concede, guardó silencio.
- 3.- SE RECONOCE, a la abogada LIGIA A. CONTRERAS B. como apoderada judicial del COLEGIO LICEO EDAD DE ORO en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P
- 4.- SE RECONOCE, a los abogados JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN y JUAN ANDRES FIERRO FERNANDEZ como apoderados judiciales de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
- 5.- De las excepciones de mérito formuladas por el Colegio, se correrá traslado a la parte demandante, una vez resultas las previas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



f

Verbal No. 2017-0716
C. Previas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado COLEGIO LICEO EDAD DE ORO, a través de su apoderada formuló excepciones previas; en consecuencia SE DISPONE:

1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy <u>22 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



56

Eje. 2018-0144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a reconocer personería jurídica, se requiere a la parte actora para que manifieste si revoca o no, el poder conferido a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, profesional del derecho que actualmente funge como apoderada del Conjunto Residencial.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>12 3 ABR. 2021</u> No.034 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

50

Eje No. 2019-0266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

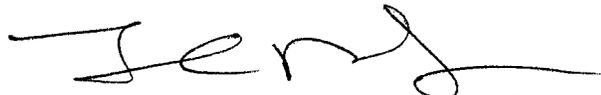
La Dra. FABIOLA URREA PINZON, curadora ad-litem de WILLIAM FERNANDO LOPEZ MILLAN en la presente acción, pese a posesionarse del cargo, dentro del término que la ley concede no contestó la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora, en la que solicita la aprehensión del rodante, deberá estarse a lo resuelto en auto calendaro 8 de marzo de 2021 (Fl.39 C.2), reiterado en providencia de 18 de marzo del corriente año (Fl. 48 C. 1) por lo que se exhorta al memorialista para que preste mayor atención a las providencias dictadas por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy <u>23 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la anterior manifestación respecto de la notificación del acreedor hipotecario, el memorialista deberá agotar el procedimiento contemplado en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, aportando la dirección de notificaciones a este estrado judicial, la cual incluso puede estar dentro de la escritura pública contentiva del gravamen.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 34 hoy 22 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



10

Eje N° 2019-0507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la contestación de la demanda presentada por el ejecutado y del escrito denominado replica de las excepciones allegado por el ejecutante, se advierte nuevamente que dichos memoriales serán estudiados y resueltos una vez decidido el incidente de nulidad atinente a la indebida notificación.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
23 ABR. 2021
ESTADO No. 24 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de la solicitud de Incidente de nulidad, de acuerdo al inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., SE DIPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se practicaran las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DEL INCIDENTANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante OLGA CARLOTA GONZALEZ GAITAN.

2.- TESTIMONIO

Que rendirán NEPTALI CORONADO, CARLOS CAICEDO TINACO, SARA MARCELA AREVALO MONTIEL y NIRBARDO FANDIÑO, advirtiendo que al momento de la práctica podrán ser limitados, conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P.

3.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito de incidente de nulidad (Fl.3 reverso).

Sobre la prueba denominada declaración de parte, se le recuerda a la apoderada que el titular del Despacho de manera oficiosa realiza el interrogatorio a las partes.

A SOLICITUD DE LA PARTE INCIDENTADA.

Dentro de la contestación realizada por esta parte, no se solicitó el decreto de prueba alguna.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 AM del día VEINTICINCO (25) del mes de MAYO del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

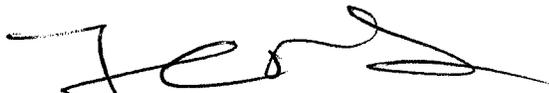
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 23 ABR. 2021 ESTADO No.034 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



170

Responsabilidad. 2019-0532

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 6 de abril de 2021 (Fl. 164).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado, y en su lugar se decrete la declaración de parte solicitada en la contestación de la demanda. Indica que el interrogatorio de parte se encuentra regulado en el artículo 198 del C. G. del P., y que en dicho canon procesal no se prohíbe la citación de los poderdantes para que declaren sobre los hechos objeto del litigio.

Siguiendo con sus argumentos, afirma que la finalidad de la prueba es evitar que se dicte una sentencia que niegue las excepciones planteada y trae a colación pronunciamientos de un magistrado y de un profesor.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado de entrada advierte que el recurso planteado no prosperará, como a continuación pasará a exponerse.

Sea lo primero traer a colación el numeral 2° del artículo 191 del C. G. del P., que pertenece al CAPITULO III “Declaración de Parte y Confesión”, que establece:

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



“Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

Ahora bien, se le recuerda a la apoderada que el objeto principal de interrogar a su poderdante, es lograr la confesión de hechos adversos de la contraparte, tal y como lo indica la citada norma del C. G. del P.

Debe aclararse que en la respectiva audiencia y en virtud del derecho a la defensa y la contradicción, un abogado puede interrogar a su cliente, luego de que el juez y la parte contraria lo interroge, situación que permite dilucidar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 191 del C. G. del P, para que sea procedente este medio probatorio.

Sobre las presuntas jurisprudencias consignadas en el recurso de reposición, es preciso indicarle a la apoderada que no citó de que sentencias o autos, extrajo los apartes que consignó, motivo por el cual esta Oficina Judicial no las tendrá en cuenta.

Finalmente, se recuerda nuevamente, que la parte expone las manifestaciones de sus representados mediante el escrito correspondiente, que en este caso es la contestación de la demanda.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 6 de abril de 2021 (Fl.164), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ...” (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.34, hoy	12^º ABR. 2021
08:00 a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



46

Eje. 2019-0539

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendarado 23 de febrero de 2021 (Fl. 13 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

Es preciso aclarar que la parte actora presentó un memorial el 16 de abril del 2021, fecha en la cual ya había fenecido el término contenido en el citado auto, documento que igualmente no puede ser tenido en cuenta por esta Judicatura debido a que el apoderado no consignó el número de su tarjeta profesional en el mismo. (Art. 22 Decreto 196 de 1971).

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR**, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- **DECLARAR**, terminado el presente proceso.
- 3.- **ORDENAR**, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.



4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy <u>23 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



28

Eje. No. 2019-0584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada la parte ejecutada, el Juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., **ordena** dejar sin valor el **párrafo N° 2** del auto calendado 9 de abril de 2021 (Fl.25 C.2).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Eje. No. 2019-593

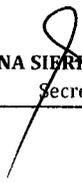
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud de levantamiento de medida cautelar, el demandado deberá prestar la garantía de que trata el numeral 4º del artículo 397 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy <u>23 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



23

Eje. No. 2019-593

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el embargo de remanente comunicado en el oficio anterior y el cual recae sobre los bienes que sean de propiedad del demandado JOSE BENIGNO AYALA CRISTANCHO

Por secretaría ofíciase este mismo estrado judicial para el proceso 2020-058 comunicando el acatamiento de la medida y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

23 APR. 2021

ESTADO No.034, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



66

Pertenencia No. 2019-613

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión de las fotografías aportadas, se observa que se cometió un error al momento de señalar el número de la cédula catastral del predio objeto del proceso.

En efecto allí se señaló como cédula catastral el número 00-0004-0633-000 y en el certificado catastral aportado con la demanda figura el número 00-00-0004-0632-000

Por lo anterior el Despacho ordena al demandante que proceda a corregir lo anterior y allegue unas nuevas fotografías que demuestren el cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>22 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



94

Restitución No. 2019-0622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

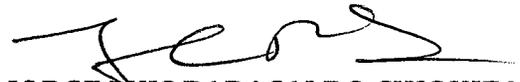
DESIGNAR, a OSCAR MAURICIO VARGAS QUINTERO¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación del demandado YURICEL CABRALES.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

De otra parte, téngase por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto calendarado 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.

¹ Expediente 2020-096



27

Eje. No. 2019-0641

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



26

Eje. 2019-0649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere al apoderado para que sirva manifestar bajo la gravedad de juramento de donde tuvo conocimiento que la dirección electrónica mencionada en su escrito, pertenece al señor JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO.

Sin embargo, se recuerda al memorialista que dentro de la diligencia de secuestro puede adelantar la notificación personal del auto de mandamiento de pago, de acuerdo a la regulación procesal civil.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
23 ABR 2021
ESTADO No.034 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



133

Eje No. 2019-00746

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dra. OLGA ALEXANDRA PARDO GONZALEZ, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 129-132 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por MEDICINA LABORAL S.A.S. **contra** INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34, hoy 23 DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



29

Eje. 2019-0784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 9 de abril de 2021 (Fl. 21 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que ha debido tenerse en cuenta la notificación realizada, por cuanto si puede corroborarse la fecha en que fue entregado el correo electrónico, cumpliendo así con los requisitos del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Analizados los argumentos y observados los nuevos documentos aportados, sea lo primero reprocharle al apoderado el hecho de haber presentado un recurso de reposición, cuando ha podido presentar una simple solicitud para que tuviera en cuenta la notificación; máxime si se tiene en cuenta, que fue por error del profesional del derecho que no se tuvo en cuenta la misma, pues en su momento no allegó los documentos que hoy aporta y con los cuales se puede establecer la fecha de entrega del correo.

A folio 25 del C.1., se vislumbra el certificado de la empresa de mensajería, en el cual se encuentra consignado que el 8 de marzo del 2021 fue entregado el correo contentivo de la notificación. En consecuencia, se ordenará reponer el auto calendado 9 de abril del 2021 y en su lugar se tendrá en cuenta la notificación.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 9 de abril de 2021 (Fl. 21 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - Téngase por notificada a la demandada VERONICA LUCIA RESTREPO QUIMBAYO, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (8/marzo/2021 notificación Fl.25 C.1).

TERCERO - Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Llamar la atención del recurrente, para que en lo sucesivo presente sus solicitudes completa e íntegramente a fin de evitar un mayor desgaste en el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.34, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



90

Eje A. No. 2019-0790

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le recuerda nuevamente al apoderado, que dentro de la demanda no fueron solicitados los intereses sobre las cuotas adeudadas, motivo por el cual no se libró mandamiento de pago por dicho concepto.

En consecuencia, no es viable que el profesional del derecho presente liquidaciones de crédito que no están acordes al mandamiento de pago, ni a la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial. No obstante, se advierte que mediante auto calendaro 9 de abril del 2021, el Despacho modificó la liquidación de crédito, providencia que se encuentra en firme.

De otra parte, SE ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que actualmente se encuentra aprobada, más las costas; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



17

Reivindicatorio. No. 2020 - 0081
C. Excepciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto, lo cual no obsta para que de su lectura, el Despacho deje las siguientes constancias:

- Para la consulta de expedientes que se encuentren dentro del mismo despacho judicial, los cuales son públicos y más aún teniendo en cuenta que se trata de las mismas partes, la normatividad procesal permite al Juez, así como a cualquier ciudadano su consulta.
- Esta oficiosidad incluso se encuentra plasmada en el artículo 150 del C. G del P., al momento de resolver sobre la acumulación de procesos que se encuentren dentro del mismo despacho judicial.
- Se arguye que la demanda de reconvenición presentada dentro del proceso 2019-247 se encuentra terminada por desistimiento tácito según auto dictado en ese expediente, como bien lo indica el respetable recurrente, esta providencia se encuentra recurrida ante el superior en el efecto **SUSPENSIVO** por lo tanto carece de ejecutoria y por ende, sus efectos jurídicos no se han producido. En consecuencia, hasta tanto se resuelva por el superior, la providencia no se encuentra en firme y la demanda de reconvenición se entiende existente.
- No se encuentra justificación en la conducta del recurrente en insistir en la dualidad de procesos que buscan las mismas pretensiones y fundamentada en los mismos hechos, cuando en su momento y a fin de evitar la decisión que fue recurrida, debió bajo el principio de lealtad procesal informar ello al despacho y tomar la decisión más conveniente a sus intereses, incluso retirando o solicitando la acumulación correspondiente.

Como quiera que la decisión aquí atacada es susceptible del recurso de alzada, SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 12 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso numeral 7 del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.



Téngase en cuenta que no existen cautelares decretadas ni practicadas, por lo tanto no se hace necesaria la expedición de copias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

~~2~~

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.034 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



SR

Eje. No. 2020-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 50 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 8 meses, contados a partir del 19 de abril del 2021, conforme lo acordado por las partes en el memorial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>22 de abril de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



43

Eje GR. No. 2020-0219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificadas a las demandadas BLAS MARIA CARDENAS MORENO y PATRICIA BALLESTEROS SARMIENTO conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., personas que dentro del término que la Ley les concede no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno. (Fls.40 y 42 reverso C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$500.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.034, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior memorial y de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo al artículo 161 del Código General del Proceso el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- La reanudación del presente proceso por lo expuesto líneas atrás.-
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>22 de Abril 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., **contra** JOHN BYRON MARIN AYALA y CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA, mandamiento corregido por el auto calendado 10 de noviembre de 2020 (Fl.101).

JOHN BYRON MARIN AYALA, quien ostenta la calidad de ejecutado, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 15 de diciembre de 2020 (Fl.107), sin que dentro del término que la ley le concede, se pronunciara.

CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA, demandada en el presente asunto, fue notificada conforme los establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., el 10 de febrero de 2021 (Fl.116), sin que dentro del término que la ley le concede, se pronunciara.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., **contra** JOHN BYRON MARIN AYALA y CLAUDIA JANETH CIRO BEDOYA, mandamiento corregido por el auto calendado 10 de noviembre de 2020 (Fl.101).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$3.761.179, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificadas a la demandada LILIANA MARCELA BARRETO BERNAL conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley les concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1'700.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDÓ CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obsérvese que el apoderado no determinó de manera correcta el valor de las costas procesales liquidadas por la secretaría del juzgado y que militan a folio 145 del expediente de restitución.

Así mismo, tampoco dio estricto cumplimiento al numeral 4º de la citada providencia, puesto que no indica de manera clara como imputará el saldo a favor que tiene la parte ejecutada. Debido a que solo restó el valor por el total de la obligación, cuando ha debido realizar una liquidación en la que se determine a que cánones de arrendamiento imputaría la suma a favor.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy <u>23 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que la parte ejecutante solicitó el decreto del interrogatorio de parte de la demandada, prueba que resulta inoficiosa, máxime si se tienen en cuenta las exceptivas planteadas por el ejecutado, que son de pago parcial, mala fe y cláusulas abusivas, situaciones que no lograrían desvirtuarse interrogando a la contra parte, y demás, sería un desgaste innecesario fijar audiencia para solo evacuar una prueba en la que la parte actora ni siquiera determina con claridad cuál es su objeto o que pretende probar.

En cuanto a la denominada declaración de parte de su poderdante, este medio probatorio es ostensiblemente impertinente, inconducente e inútil, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogar en audiencia a sus representados, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito demandatorio), en el cual consignan todas aquellas manifestaciones o afirmaciones de sus clientes.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy 12/8 ABR 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



24

Eje. No. 2020-0485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** JESSICA CONSTANZA BERNAL CAUCALI.

JESSICA CONSTANZA BERNAL CAUCALI, quien ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el día 2 de febrero de 2021 (Fl.17 reverso), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** JESSICA CONSTANZA BERNAL CAUCALI.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$450.326, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Restitución. No. 2020-0500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

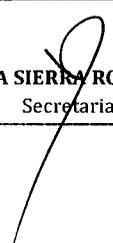
Respecto del memorial presentado por la apoderada ejecutante, el Despacho;
DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la sociedad demandada SERVINGENIERIA R & J S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, entidad que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (24/marzo/2021 notificación Fl.40 C.1).
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy  08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

40

Eje. No. 2020-0576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 35 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ **contra** DAVID EDUARDO RODRIGUEZ ACUÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



161

Disminución de Cuota. 2021-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 12 de abril de 2021 (Fl.155-156).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado, y en su lugar se decrete la declaración de parte solicitada en la contestación de la demanda. Indica que el interrogatorio de parte se encuentra regulado en el artículo 198 del C. G. del P., y que en dicho canon procesal no se prohíbe la citación de los poderdantes para que declaren sobre los hechos objeto del litigio.

Siguiendo con sus argumentos, afirma que varias autoridades judiciales han aceptado la declaración de parte como medio probatorio, teniendo como fundamento el inciso 1° del artículo citado con anterioridad.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Juzgado de entrada advierte que el recurso planteado no prosperará, como a continuación pasará a exponerse.

Sea lo primero traer a colación el numeral 2° del artículo 191 del C. G. del P., que pertenece al CAPITULO III "Declaración de Parte y Confesión", que establece:

"Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Ahora bien, se le recuerda a la apoderada que el objeto principal de interrogar a su poderdante, es lograr la confesión de hechos adversos de la contraparte, tal y como lo indica la citada norma del C. G. del P.

Debe aclararse que en la respectiva audiencia y en virtud del derecho a la defensa y la contradicción, un abogado puede interrogar a su cliente, luego de que la parte contraria lo interroge, situación que permite dilucidar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 191 del C. G. del P, para que sea procedente este medio probatorio.

Sobre las presuntas jurisprudencias consignadas en el recurso de reposición, es preciso indicarle a la apoderada que no citó de que sentencias y/o autos, extrajo los apartes que consignó, motivo por el cual esta Oficina Judicial no las tendrá en cuenta.

Finalmente, sobre su argumento de que: "la finalidad perseguida con tal solicitud es que la propia parte pueda exponer ante el juez su versión de los hechos...", se le recuerda nuevamente, que la parte expone las manifestaciones de sus representados mediante el escrito correspondiente, que en este caso es la contestación de la demanda.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendarado 12 de abril de 2021 (Fl.155-156), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.34, hoy 3 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



50 /

Verbal No. 2021-0049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado DIEGO ALBERTO PUERTA FRANCO se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Art. 370 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>22 de abril de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



108

Restitución. No. 2021-073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El demandado NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO, se notificó a través de su apoderado el 25 de marzo de 2021 (Fl. 34 C.1) del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado, en el cual se formulan excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4º, es decir acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los últimos 3 periodos.

El demandado a través de su apoderado, no desconoce la calidad de arrendadora de la señora CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ ANTEQUERA, único escenario que le permite eximirse de la citada carga procesal. Así mismo, debe recordarse que conforme a las manifestaciones de ambas partes, el señor OCHOA BLANCO efectuó unos pagos, los cuales debe decirse, no cubren los 3 últimos periodos para que pueda ser escuchado.

Es por lo anterior, que la pasiva debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., y pagar los cánones para poder ser escuchada en el trámite del proceso, recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva (Inc. 4 Num 4 Art. 384 Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; DISPONE:

- 1.- No escuchar al demandado NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO por no haber dado cumplimiento al numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- SE RECONOCE, al abogado JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO como apoderado judicial de NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.
- 3.- Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio y se le advierte que las notificaciones que intentó no cumplen con los requisitos del artículo 291 del C. G. del P., puesto que no allegó la comunicación debidamente cotejada por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.034, hoy 12 3 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



13

Ejecutivo Singular. No. 2021-00176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34 hoy __23 de abril de 2021__08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



79

Responsabilidad Civil. No. 2021-00177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34 hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



38

D.C. No. 2021-0179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar.

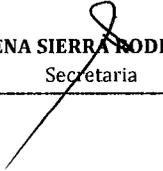
Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034 hoy 12 3 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



14

Ejecutivo singular. No. 2021-00181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

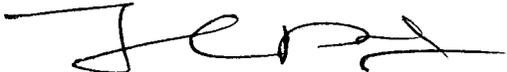
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.34 hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



19

Divisorio. No. 2021-00182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

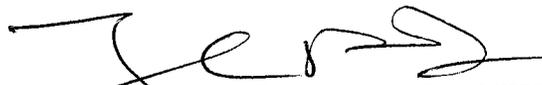
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34 hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **CARLOS HUMBERTO GUERRERO MATEUS**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 020990002095913

- 1.- Por la suma de **\$9'808.160,00 M/cte**, por concepto de saldo a **CAPITAL** de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

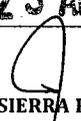
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN**, en calidad de endosatario en procuración, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.034, hoy	23 ABR. 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II PH** contra **JAIRO MIGUEL VERDUGO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, causada y no pagada.

2.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, causada y no pagada.

2.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ABRIL de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020, causada y no pagada.

3.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MAYO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, causada y no pagada.

4.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JUNIO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020, causada y no pagada.

5.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JULIO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.



6.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.

6.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de AGOSTO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.

7.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de SEPTIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.

8.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de OCTUBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.

9.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de NOVIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.

10.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de DICIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 214.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.

11.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ENERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.



18/

12.- Por la suma de **\$ 222.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.

12.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de FEBRERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 103.700,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Septiembre de 2019.

13.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de OCTUBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$ 150.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Octubre de 2019.

14.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de NOVIEMBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 150.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Noviembre de 2019.

15.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de DICIEMBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$ 150.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Diciembre de 2019.

16.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ENERO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **\$ 3.000,00 M/CTE**, correspondiente al uso de zonas comunes (parqueadero), del mes de Enero de 2021

17.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de FEBRERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

18. Por las expensas comunes de administración que se sigan causando en la duración del proceso desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas



18.1 Por los intereses moratorios de las expensas comunes de administración que se sigan causando, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a ANDRES FELIPE GUZMAN GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.34, hoy ____23 de abril de 2021____08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

H.S



19

Interrogatorio de P. No. 2021-00186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34 hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



28

Restitución No. 2021-0201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte el avalúo catastral del bien objeto de restitución, para los efectos del artículo 26 numeral 6º del estatuto procesal general.
2. Indique en las pretensiones si solicita la condena al pago de cánones adeudados u otra suma de dinero con ocasión a la terminación del contrato.
3. Aporte certificado de tradición del predio objeto de restitución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

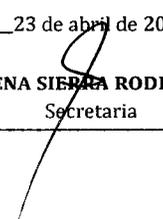
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34, hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare en el libelo de la demanda cual es el domicilio del titular del derecho real sobre el vehículo del cual se pretende solicitar su inmovilización, dado que en el formulario de registro de ejecución se indica que el mismo se encuentra en Bogotá, así como en el acápite de notificaciones.
2. En caso de insistir que el señor PLAZAS CEDEÑO se encuentra domiciliado en esta municipalidad, deberá corregirse el mentado formulario, indicando una dirección de ubicación en Chía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.034, hoy <u>23 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



35

Restitución No. 2021-00205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique si el incumplimiento contractual se consumó antes del día 11 de diciembre de 2019, fecha de apertura del proceso de reorganización de la pasiva.
2. Acredite la remisión previa de la demanda, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
3. Corrija su solicitud de dictamen pericial, por cuanto de acuerdo a las reglas del estatuto procesal general, la parte que pretende hacer valer el mismo es quien debe aportar dicho medio probatorio.
4. Como quiera que en las pretensiones solicita el reconocimiento de perjuicios (Pretensión 3.1.5) y adicional a ello el cobro de cláusula penal, presente el juramento estimatorio de rigor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

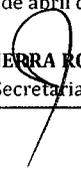
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34, hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



13
/

EJECUTIVO No. 2021-00206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 3.451.755, suscrito el 7 de marzo de 2019 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 34, hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 3370089454, suscrito el 26 de agosto de 2020 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 34, hoy __23 de abril de 2021_ 08:00 a.m.

LORENA SIÉPRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud comisionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, se requiere lo siguiente:

Aporte la Escritura Pública del inmueble a restituir, con el fin de verificar y tener certeza de los linderos actuales, con el respectivo Certificado de Tradición actualizado con fecha no mayor a 30 días, donde conste la vigencia de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34, hoy _23 de abril de 2021_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



21

Ejecutivo No. 2021-00209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

APORTE certificación sobre la existencia y representación legal de persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.34, hoy _23 de abril de 2021__08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



30

EJECUTIVO No. 2021-00210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

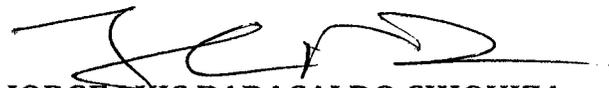
1. Allegue en original el pagaré No. 009206100004386, suscrito el 31 de octubre de 2018 y pagaré No. 009206100004385, suscrito el 31 de octubre de 2018 por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. De cumplimiento al artículo 22 del Decreto 196 de 1971, por cuanto no se indica el número de la tarjeta profesional en la firma de la demanda,

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 34, hoy __23 de abril de 2021__ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



17

Ejecutivo No. 2021-00211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **LOTE ETAPA 4-2 AGRUPACION ENCENILLOS DE SINDAMANOY**, contra **SONIA BRIGITE BARRERO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020, causada y no pagada.

2.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JULIO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2020, causada y no pagada.

2.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de AGOSTO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020, causada y no pagada.

3.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de SEPTIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020, causada y no pagada.

4.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de OCTUBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020, causada y no pagada..



5.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de NOVIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020, causada y no pagada.

6.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de DICIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020, causada y no pagada.

7.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ENERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2021, causada y no pagada.

8.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de FEBRERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021, causada y no pagada.

9.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MARZO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 1.131.900,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2021, causada y no pagada.

10.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ABRIL de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

11. Por las expensas comunes de administración que se sigan causando a partir de la radicación de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.



10

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

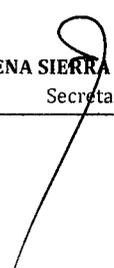


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.34, hoy ____23 de abril de 2021____ 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



33

Sucesión No. 2021-0212

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020) y dirigido al Despacho judicial competente, dado que los Juzgados Promiscuos no existen en esta localidad.
- 2.- Allegue los Registros Civiles de Nacimiento de ANA TULIA BUENO ROJAS (Q.E.P.D.), EMMA BUENO ROJAS y JOSE LEONARDO BUENO ROJAS¹.
- 3.- Aporte el registro civil de nacimiento de la persona que está solicitando su vinculación a la presente mortuoria.
- 4.- Detalle los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que no resulta admisible lo indicado en el numeral 11.1.2 ²
- 5.- Aclare el acápite de competencia, por cuanto no se determina cual es el factor utilizado para asignar la misma.
- 6.- Aporte el documento o prueba siquiera sumaria donde conste que la causante tiene una obligación pendiente por solventar a favor del profesional del derecho, teniendo en cuenta la inclusión como pasivo de los mismos.
7. Amplíe los hechos, indicando las relaciones de parentesco que los demandantes tenían con la causante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ Ley 92 de 1938 y Decreto 1260 de 1970 sobre la prueba del Estado Civil.

² Registro de nacimientos de los hijos de Juan Gregorio Bueno Rojas ¿Quiénes son?



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.034, hoy 23 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



15

Ejecutivo No. 2021-0214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

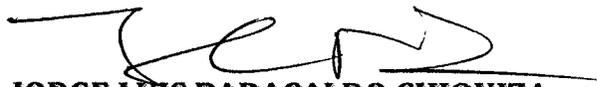
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el poder otorgado por el Dr. DAVID AUGUSTO GONZALEZ DÍAZ, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.

Aporte en original los pagarés No. 066-0095-003652605 y 070-0095-003655282, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034 hoy **23 ABR 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



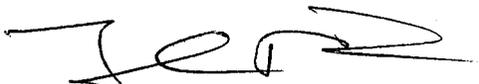
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré No. 01-00821308-03, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 034 hoy <u>23 ABR 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
